

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 6 7 3

Villavicencio, 05 DIC 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIEGO IGNACIO RUÍZ RODRÍGUEZ, BLANCA  
CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ, FERNANDO  
ANDRADE DE HOYOS Y LADIS MARIBEL MARTÍN  
ROJAS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, LA EMPRESA  
COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL" y la  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA  
MACARENA "CORMACARENA"  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00437-00

Estando el proceso pendiente para llevar a cabo audiencia inicial, procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de ECOPETROL S.A. (fl. 87-92, C2).

I. Antecedentes:

1. La demanda

Los señores Diego Ignacio Ruíz Rodríguez, Blanca Cecilia Rodríguez Muñoz, Ladies Maribel Martín Rojas y Fernando Andrade Hoyos por intermedio de apoderado presentaron demanda de reparación directa con el objeto que se declare administrativamente responsables al municipio de Puerto Lleras, ECOPETROL S.A. y CORMACARENA de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con la ocupación permanente al predio de su

propiedad "La Laguna" que está ubicado en el municipio de Puerto Lleras, vereda Churrubayes.

## 2. Solicitud acumulación de procesos

La apoderada de ECOPEPETROL S.A. solicitó la acumulación del presente asunto al proceso de reparación directa de GUSTAVO VELEZ OSORIO contra ECOPEPETROL S.A., CORMACARENA y el MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, META con radicado número 50001-23-33-000-2013-00389-00, cuyo conocimiento corresponde al Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, argumentando que en ambos procesos hay identidad en la causa petendi, son las mismas entidades demandadas, están sujetos a un procedimiento idéntico y no se ha llevado a cabo audiencia inicial. (fl. 87-92, C2)

## 3. Trámite procesal

Con el propósito de resolver la solicitud de acumulación de procesos, el Despacho solicitó que se certificara el estado actual en que se encuentra el proceso adelantado por el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno (Exp. 2013-00389-00), la última fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y que se expidiera copia de la demanda con destino al proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

En atención a la anterior solicitud, el Secretario de esta Corporación indicó que el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno mediante auto de 30 de octubre de 2015, admitió la demanda dentro del proceso radicado 2013-389-00, enviándose la notificación por correo electrónico el 07 de diciembre de 2015 y encontrándose el proceso pendiente para realizar audiencia inicial, hasta que se resuelva la solicitud de acumulación de procesos. Junto con el informe secretarial allegó copia de la demanda en 9 folios. (fl. 101-110, C2)

## II. Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 "CPACA" no reguló lo concerniente a la acumulación de procesos, son aplicables las normas del Código General del Proceso sobre la materia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 *idem*.

Al respecto, el artículo 148 del C.G.P. prevé:

**"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)"

En el caso objeto de estudio, conforme la constancia secretarial expedida por el Secretario del Tribunal<sup>1</sup>, se constata que el proceso de reparación directa con número de radicado 50001-23-33-000-2013-00389-00 adelantado por Gustavo Adolfo Vélez Osorio está dirigido contra Ecopetrol S.A., Cormacarena y el municipio de Puerto Lleras, Meta, mismas entidades demandadas dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se evidencia que el proceso atrás relacionado, se encuentra en la misma instancia procesal, se tramita bajo el mismo procedimiento (artículo 140 del CPACA) y actualmente está pendiente por llevar a cabo audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> Fl. 101, C2

Sumado a lo anterior, revisada la copia de la demanda que se allegó junto con la constancia secretarial<sup>2</sup>, se concluye que las pretensiones son susceptibles de ser acumuladas en la misma demanda, toda vez que los demandantes en ambos procesos son los propietarios de los predios (La Laguna - Exp. 2013-437-00 y Las Acacias - Exp. 2013-389-00) que fueron presuntamente ocupados permanentemente con la ampliación y construcción de la vía de tránsito vehicular efectuada por la empresa Ecopetrol S.A. sobre los mismos y por tal motivo pretenden que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios presuntamente causados.

Establecido lo anterior, se ordenará la acumulación del proceso No. 50001-23-33-000-2013-00389-00 que se adelanta en el Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno al proceso No. 50001-23-33-000-2013-00437-00 de conocimiento de este Despacho, en tanto que es el más antiguo<sup>3</sup>, como lo dispone el artículo 149 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los procesos se encuentran en la misma etapa procesal, se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del proceso No. 50001-23-33-000-2013-00389-00 al juicio No. 50001-23-33-000-2013-00437-00. En consecuencia, por

<sup>2</sup> FL. 102-110, C2

<sup>3</sup> El auto admisorio dentro del proceso No. 50001-23-33-000-2013-00437-00, fue notificado el 18 de febrero de 2015 (fl. 199-212) y el auto admisorio dentro del proceso 50001-23-33-000-2013-00389-00, fue notificado el 07 de diciembre de 2015 (fl. 101).

<sup>4</sup> Artículo 149. *Competencia*. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

encontrarse en la misma etapa procesal los procesos se tramitaran de manera conjunta y se decidirán en la misma sentencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría ofíciase al Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno con el propósito de solicitarle respetosamente remita con destino a este Despacho el expediente con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00389-00 por haberse acumulado con el 50001-23-33-000-2013-00437-00 de conocimiento de la suscrita.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia procédase por Secretaría a dejar constancia en cada uno de los expedientes de la acumulación decretada, hacerse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI y se envíen a oficina judicial los respectivos formatos de compensación.

**CUARTO:** En firme este proveído, vuelvan los expedientes al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NILCE BONILLA ESCOBAR**  
Magistrado